



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-786/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
ISMAEL BURGUEÑO RUIZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA:
ERÉNDIRA MÁRQUEZ VALENCIA²

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,⁴ en el Recurso de Apelación local **RA-167/2021**, con relación al nombramiento de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en dicha entidad.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente.

¹ Juicio ciudadano.

² Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz

³ Todas las fechas referidas corresponden al año 2021, salvo indicación en contrario.

⁴ Tribunal local o tribunal responsable.

Correspondientes al 2020.

1. Convocatoria emitida por la tercera parte de consejeros.

El cuatro de agosto, la tercera parte de las y los integrantes del Consejo Estatal Electoral en Baja California, convocaron a la asamblea estatal extraordinaria de Morena, a fin de nombrar a los miembros que cubrirían los cargos vacantes del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en Baja California.

2. Asamblea extraordinaria. El trece de septiembre, el Consejo Estatal celebró la Asamblea extraordinaria convocada por la tercera parte de sus integrantes, en la cual se eligió a los miembros que sustituirían las vacantes del Comité Ejecutivo Estatal.

Correspondientes al 2021

3. Quejas intrapartidistas. Inconformes con lo anterior, diversos militantes controvirtieron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la celebración de la Asamblea Extraordinaria, mismas que fueron resueltas el cuatro de marzo en el sentido de revocar la convocatoria, declarar nula la asamblea así como los acuerdos ahí tomados.

4. Medios de impugnación locales. En desacuerdo con lo resuelto, diversos militantes promovieron medios de impugnación, los cuales se resolvieron acumulados por el tribunal local mediante recurso de apelación RA-57/2021 y acumulados, en el sentido de revocar la resolución controvertida y como efectos de ello, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictar una nueva en que



debía considerar que las convocatorias a asambleas extraordinarias del Comité Estatal de Morena en Baja California deben ser convocadas por una tercera parte de las y los consejeros y no por conducto de su presidente.

5. Cumplimiento. El veintiocho de abril la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió confirmar la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal y por tanto se declarar válida asamblea y los acuerdos tomados en la misma.

6. Impugnaciones local y federales. Inconforme con la resolución anterior, los días cuatro y seis de mayo Ismael Burgueño Ruiz, presentó dos demandas idénticas ante la responsable a fin de controvertir lo resuelto.

Por su parte, diversos militantes del partido,⁵ presentaron sendas demandas de juicios ciudadanos ante esta Sala Regional, la cual determinó reencauzarlas al tribunal local a fin de que con plenitud de atribuciones resolviera lo pertinente.

7. Acto impugnado. Resolución de recurso de apelación local RA-167/2021 Y ACUMULADOS. El veintitrés de junio, el Tribunal local determinó resolver acumuladas las impugnaciones precisadas, en el sentido de sobreseer en parte y confirmar la resolución recurrida.

8. Juicios ciudadanos federales. El veintisiete de junio, la y los actores Ismael Burgueño Ruiz, Norma Edith Lemuz Vera y Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, presentaron sendos escritos de demanda, a efecto de impugnar la resolución del

⁵ Ivonne Searcy Pavía, Norma Edith Lemuz Vera, Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, Armando Duarte Mollery Rafael Armando Figueroa Sánchez.

Tribunal local.

9. Turno. El Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SG-JDC-786/2021**, **SG-JDC-787/2021** y **SG-JDC-788/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el juicio, posteriormente, al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, la Magistrada Instructora admitió el juicio y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanos, por su derecho propio y quienes manifiestan tener la calidad de militantes del partido Morena, y están en desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente RA-167/2021 y acumulados, porque le causa perjuicio a sus derechos políticos-electorales y humanos, supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 1 fracción II; 164; 165; 166, párrafo 1, fracción III, inciso b), 176, párrafo 1, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 31, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional estima que los juicios ciudadanos **SG-JDC-787/2021** y **SG-JDC-788/2021** debe acumularse al diverso **SG-JDC-786/2021** dado que fue el primero que se recibió y turnó en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, toda vez que de la lectura de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa dado que se trata de la misma sentencia reclamada y autoridad responsable.

Por tanto, para la pronta y expedita resolución a los medios de impugnación mencionados, se acumulan para su resolución conjunta; por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

TERCERA. Procedencia. Los juicios ciudadanos en estudio cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en cada una consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de



junio, y los juicios fueron promovidos el veintisiete siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.

c) Legitimación e interés jurídico. Cada una de las partes actoras tienen legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues les fue adverso el medio de impugnación de origen. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la resolución no le fue favorable a su pretensión.

d) Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición de donde se desprenda que alguna autoridad de esa entidad se encuentre facultada revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hacen valer la actora y actores.

CUARTA. Estudio de fondo.

El Tribunal local en la sentencia impugnada determinó lo siguiente:

En un primer momento identificó los actos impugnados y al advertir que algunos se encontraban encaminados a controvertir lo resuelto por ese Tribunal en el expediente RA-57/2021 y acumulado, determinó sobreseer respecto de dichos actos, precisando que, al no haber sido impugnada, lo ahí

resuelto se encontraba firme y no era susceptible de modificarse ni revocarse.

Al analizar los requisitos de procedencia, pudo advertir que algunas demandas no contaban con la firma autógrafa y las sobreseyó.

Posteriormente, para dar contestación a los agravios, los agrupó en los siguientes temas.

1. Incumplimiento de la Convocatoria a las formalidades previstas en el artículo 41 Bis del Estatuto. El tribunal responsable llegó a la conclusión que convocatoria sí cumplió con las formalidades precisadas en los estatutos, tales como el quórum, oportunidad, publicación, órgano convocante, tipo de sesión, lugar fecha y hora.

2. Violación a la garantía de audiencia, principio de legalidad y debido proceso. El tribunal local sostuvo que, al haberse notificado la convocatoria en redes sociales, en el Diario “el mexicano Estatal” y en los estrados de oficinas del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal, tal como quedó acreditado en el expediente RA-57/2021 y acumulados, los actores estuvieron en posibilidad de comparecer a la sesión impugnada a defender sus derechos, no obstante, no lo hicieron y tampoco manifestaron una causa que los hubiese impedido asistir, salvo que la convocatoria no se notificó conforme al estatuto, lo cual fue desvirtuado. Por consiguiente, deben asumir las consecuencias de su incomparecencia, sin que ello resulte violatorio de la garantía de audiencia.



También sostuvo que, no era exigible el dictamen aludido por los actores, ya que de acuerdo con lo previsto en los estatutos (artículo 41 Bis) únicamente es requerido para los casos de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato de cualquier miembro de un órgano y, en el caso el instrumento convocante solo planteó la sustitución y los nombramientos que cubrirían los cargos vacantes del Comité.

3. Invasión de facultades. Los actores sostuvieron que correspondía al Comité Ejecutivo Nacional llevar a cabo la asamblea, sin embargo, ningún integrante estuvo presente, tal y como se desprendió de las constancias.

Dicho agravio fue considerado infundado, ya que conforme al artículo 29 del Estatuto que prevé las formalidades para que se lleve a cabo las sesiones del Consejo Estatal, no se contempla como requisito de validez que la misma sea presidida por el Comité Ejecutivo Nacional.

4. Carga probatoria. El tribunal local concluyó que, tal como lo precisó la Comisión Nacional de Honor y Justicia, el que afirma está obligado a probar, por lo que correspondía a los promoventes acreditar la presunta renuncia de los consejeros.

Metodología de estudio. Los promoventes son coincidentes al hacer valer diez agravios. En primer término, se analizarán de manera conjunta los agravios 2, 3 y 4, toda vez que se encuentran encaminados a controvertir el sobreseimiento decretado por el tribunal responsable respecto a algunos de los recursos interpuestos por la falta de firma autógrafa.

Toda vez que del estudio de dichos agravios se pueden obtener tres diferentes escenarios para los promoventes: de resultar fundado y concluir que se sobreseyeron indebidamente, la consecuencia sería regresar los expedientes a la responsable para que emita una resolución de fondo.

De resultar infundado, es decir, si los agravios fueran insuficientes para revocar el sobreseimiento, sería innecesario el estudio del resto de los agravios, en virtud de que se confirmaría la improcedencia de los medios de impugnación.

Finalmente, si se decretaran inoperantes, deberá continuarse con el estudio del resto de los agravios.

Si ello ocurre, enseguida se analizará el agravio identificado con el número 1. Posteriormente, de manera conjunta los agravios 5, 6 y 7; para finalizar con el estudio de los agravios 8, 9 y 10.

Se estima conveniente hacer una síntesis de los agravios, e inmediatamente después, emitir la respuesta conjunta en los términos precisados.

Estudio de los agravios.

Agravio 2. Les causa agravio que la responsable haya determinado sobreseer los recursos impugnados, aduciendo que carecen de firma autógrafa, cuando presentaron su escrito de demanda tanto de forma electrónica como física.

Agravio 3. Les causa agravio que la responsable haya resuelto sobreseer los medios de impugnación por falta de firma y



fundamentar en la causal de desechamiento por extemporaneidad, contraviniendo con ello el principio pro homine.

Agravio 4. Le causa agravio que la sentencia de contradictoria ya que por un lado sostiene que la demanda carece de firma autógrafa y más adelante afirma que están satisfechos los requisitos de procedencia.

Respuesta a los agravios 2, 3 y 4. Sobreseimiento por falta de firma.

SG-JDC-788/2021.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que un escrito de demanda fue presentado en dos ocasiones, los días 4 y 7 de mayo,⁶ una de manera física y otra electrónica, pero en ninguna consta la firma autógrafa del promovente sino una impresión de la misma por lo que el agravio se declara **infundado**, dado que contrario a lo que sostiene el promovente sí constituye un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación.

En efecto los artículos 288, fracción VI y 299 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, mismos que fueron invocados en la resolución recurrida, establecen que los medios de impugnación deberán contener, entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien los promueva, en caso de no contenerla, el medio de impugnación será improcedente.

⁶ Fojas 3 y 27 del cuaderno accesorio 3, del expediente SG-JDC-788/2021. Concretamente, las firmas se encuentran a fojas 26 y 50.

Lo anterior en virtud de que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Sin que sea viable la aplicación del estatuto de Morena en el medio de impugnación estatal, como la solicita el promovente.

Sobre esa tesitura, es dable decir que si bien el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁷ prevé que los medios de impugnación puedan ser presentados por vía electrónica, lo cierto es esa normativa resulta aplicable respecto de aquéllos que deban ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia intrapartidista, pero ello no acontece tratándose de los medios de impugnación que son competencia de los tribunales electorales en la entidades

⁷ Consultado en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnhj-morena-23-feb-21.pdf>



federativas, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley electoral vigente en su Estado que, como se precisó, exige como requisito de validez de la demanda, la firma autógrafa.⁸

Sin que esta determinación implique una vulneración al principio *pro homine*, puesto que aplicación de dicho principio no implica que las autoridades jurisdiccionales deban pasar por alto los requisitos de procesales que deben cumplir los medios de impugnación, previo a la emisión de una sentencia de fondo.

Por lo que hace a la presunta incongruencia de la sentencia al sostener que la demanda carece de firma autógrafa y más adelante afirmar que estaban satisfechos los requisitos de procedencia, debe decirse que no existe tal incongruencia, puesto que la afirmación en torno al cumplimiento de las exigencias legales, se refería a aquellos recursos que sí cumplieron con la totalidad de los requisitos, incluido el de contener la firma autógrafa.

Con base en lo anterior, se confirma el sobreseimiento decretado por el tribunal responsable, únicamente respecto de Carlos Manuel Montes de Oca Rodríguez, por lo que será innecesario continuar con el análisis del resto de los agravios del juicio SG-JDC-788/2021.

SG-JDC-786/2021 y SG-JDC-787/2021. En los juicios precisados los agravios son **inoperantes**, ello toda vez que los actores parten de la premisa errónea consistente en que sus recursos de apelación locales fueron improcedentes por falta de firma, sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que los juicios desechados fueron los interpuestos por

⁸ Similar criterio fue adoptado en SUP-JDC-1772/2019, SG-JDC-377/2021 y SG-JDC-439/2021.

otros ciudadanos⁹ y que los motivos de disenso planteados por los aquí actores sí fueron analizados en el fondo de la sentencia.

Por lo que, tal como se precisó en la metodología planteada, deberá continuarse con el estudio del resto de los agravios comunes en los SG-JDC-786/2021 y SG-JDC-787/2021.

Agravio 1. Aducen que el tribunal responsable violentó sus derechos de seguridad jurídica y de debido proceso al afirmar que dos quejas intrapartidistas interpuestas por diversos ciudadanos, encaminadas a controvertir la convocatoria, fueron desechadas, cuando en realidad fueron admitidas y desahogadas el veinticinco de septiembre pasado.

Respuesta: Los agravios son **inoperantes** toda vez que aluden a la narración de los **resultandos** de los recursos de apelación que estaba resolviendo el tribunal local, es decir, los resultandos de una resolución constituyen meros antecedentes de lo acontecido durante la secuela procesal, que no trascienden ni son determinantes para el sentido del fallo.

En el caso, los promoventes relatan la interposición de un medio de impugnación intrapartidista de diversos ciudadanos, que en modo alguno guarda relación con el fondo de la resolución que se impugna, por lo que no hay ningún agravio que deba ser reparado por esta autoridad jurisdiccional.

Este criterio que se encuentra contenido en la tesis LIX/98, emitido por la Sala Superior de este Tribunal que lleva por

⁹ Ivonne Searcy Pavía, Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, Armando Duarte Moller y Rafael Armando Figueroa Sánchez.



rubro: “RESULTANDOS DE UNA RESOLUCIÓN, NO CAUSAN AGRAVIO.”¹⁰

Enseguida el análisis conjunto de los agravios 5, 6 y 7.

Agravio 5. Les agravia que la responsable haya tenido como válido el número de integrantes del órgano convocante a la sesión objeto de controversia porque entre los firmantes, se encontraban los nombres de personas que ya habían renunciado su cargo.

Además, sostienen que la convocatoria estaba dirigida a sustituir por ausencia definitiva los cargos vacantes del comité, en el caso de la presidencia no estaba vacante puesto que la ocupaba Ismael Burgueño Ruiz, quien había sido designado como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California, por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, desde el once agosto pasado.

Agravio 6. Sostiene que la responsable declaró infundado su agravio relativo a la remoción de su cargo sin un dictamen previo, contestándole con argumentos que no guardaban relación con su agravio.

Agravio 7. Afirma que la responsable hizo una interpretación parcial al sostener que el dictamen previsto en el artículo 29 de los estatutos no era exigible, lo que vulneró su derecho al debido proceso.

¹⁰ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 114 y 115.

Respuesta a los agravios 5, 6 y 7: Los agravios se consideran **inoperantes e infundados**; lo inoperante toda vez que en la resolución controvertida la responsable, previo a un análisis, concluyó que la asamblea fue convocada por el número de integrantes previsto en los estatutos partidista, lo que no es controvertido en esta instancia por los actores.

Por otro lado, lo infundado se advierte, toda vez que en cuanto a la emisión de un dictamen previo a la revocación de un nombramiento, esta Sala comparte la interpretación del tribunal responsable, consistente en que, en el caso, no nos encontramos ante dicho supuesto normativo.

En efecto, la elección de los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal no obedeció a una sustitución con motivo de que se actualizara la revocación del mandato o por destitución por alguna causa prevista en el Estatuto, en cuyo caso sí se exige un dictamen en el que se fundamente la razón de la destitución o revocación, sino que obedeció a la decisión colegiada, por parte del órgano facultado para sustituir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

Ello con independencia de las designaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que los nombramientos de los delegados tienen un carácter de transitorios, en tanto se convoca y se lleva a cabo la elección estatutaria, tal como en el caso aconteció.¹¹

A continuación el análisis conjunto de los agravios 8, 9 y 10.

¹¹ En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS. Fojas 139-140.



Agravio 8. Sostiene que la responsable afirmó que en la sesión sí hubo un integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del partido, cuando del acta notariada se desprende que no estuvo nadie de dicho órgano.

Agravio 9. Señala que en el RA-167/2021 y acumulados, se afirmó que la convocatoria se tuvo por convalidada en el diverso RA-57/2021 y acumulados, lo que considera contradictorio y falso, toda vez que únicamente la regresó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que emitiera una nueva.

Agravio 10. Que le causa agravio el argumento de la responsable relativo al quórum, pues el actor sostiene que sí hubo quórum para sesionar pero no para llevar a cabo su remoción. Insiste en que fueron tomadas en cuenta ocho personas que ya habían renunciado.

Respuesta a los agravios 8, 9 y 10: Los agravios se consideran **inoperantes**, toda vez que parten de premisas equivocadas como enseguida se muestra.

En cuanto a la asistencia de un integrante de la Comisión Nacional de Elecciones en la asamblea, la parte actora sostiene que la responsable afirmó que sí se acreditó dicha asistencia mediante instrumento notarial, sin embargo, de la lectura de la resolución que se impugna, en realidad sostuvo que conforme al artículo 29 del Estatuto que prevé las formalidades para que se lleve a cabo las sesiones del Consejo Estatal no se contempla, como requisito de validez, que la misma sea presidida por el Comité Ejecutivo Nacional a través de su presidencia.

Por lo que hace a la presunta convalidación de la convocatoria realizada por el tribunal responsable, la parte actora nuevamente parte de una premisa errónea, toda vez que, en el recurso de apelación RA-57/2021 y acumulados, únicamente se determinó que la convocatoria de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal debe ser convocada por una tercera parte de las y los consejeros.

Así, quien declaró válida la convocatoria de la sesión extraordinaria fue la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido Morena; y en el recurso RA-167/2021 y acumulados se confirmó la determinación de la relatada comisión intrapartidista, sin que de ello esta Sala advierta contradicción.

Finalmente, respecto al quórum, la inoperancia se deviene toda vez que la parte actora sustenta su agravio en afirmaciones que no logró acreditar ante la instancia partidista ni ante el tribunal responsable, esto es, las presuntas renunciaciones de los consejeros que, a su juicio, indebidamente votaron en la asamblea.

En efecto, los agravios cuya construcción parten de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.¹²

Al haber resultado infundado e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, esta Sala Regional

¹² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia.



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SG-JDC-787/2021 y SG-JDC-788/2021 al diverso SG-JDC-786/2021; en consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.